

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

572-2023

Fecha de sentencia:	04-12-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	-----: 04-12-2023 (-), Rol N° 572-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dac8q). Fecha de consulta: 05-12-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Copiapó

Copiapó, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1 comparece doña ----, médica fisiatra titular del hospital regional de Copiapó (en lo sucesivo HRC), interponiendo recurso de protección en contra de don Ricardo Moss Cardona, director (s) del aludido establecimiento asistencial, por haber dictado este último la resolución exenta N° 6340, de 25 de agosto de 2023, que deja sin efecto la designación de la actora como jefa de la unidad de medicina física y rehabilitación del HRC, privándola de la asignación profesional de responsabilidad directiva que goza en virtud del artículo 34 letra c) de la Ley N° 19.664, acto administrativo que la recurrente califica de ilegal y arbitrario, que priva y perturba el legítimo ejercicio de los derechos reconocidos en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la forma que expone.

De manera preliminar señala que el año 2011 ingresó al HRC para desempeñarse como médica fisiatra de la unidad de medicina física y rehabilitación; que fue nombrada jefa de dicha unidad mediante resolución exenta N° 4.178, de 9 de septiembre de 2020, de aquel origen; y, que por resolución exenta N° 676, de 16 de febrero de 2021, se le reconoció la denominada asignación profesional de responsabilidad, prevista en el artículo 34 letra c) de la Ley N°19.664.

Añade que a los pocos meses de asumir la aludida jefatura enfrentó una importante e intolerable hostilidad de parte de un grupo reducido de miembros del equipo de la unidad antes referida, por lo que solicitó instruir una investigación sumaria, no obstante, mediante la resolución exenta N° 7.471, de 9 de noviembre de 2021, la dirección del HRC ya había instruido un sumario administrativo en su contra, en el cual fue suspendida transitoriamente por el respectivo fiscal sumariante.

Expresa que en contra de esta última medida cautelar interpuso un recurso de protección ante esta Corte, que fue acogido en causa rol 443-2023, donde se dispuso dejar sin efecto la aludida suspensión y se ordenó al servicio arbitrar el término del sumario administrativo instruido en su contra, decisión que fue confirmada por la Excm. Corte Suprema con fecha 22 de agosto de 2023, en causa rol N° 195.316-2023.

Enseguida sostiene que el 24 de agosto de 2023 se presentó a prestar sus funciones conforme a los fallos citados, ocasión en la cual fue denigrada y humillada por el recurrido, quien le ordenó retirarse del lugar; además, en la misma fecha, se le impuso una anotación de demérito por parte de la subdirectora de gestión y desarrollo de personas del HRC.

Precisado lo anterior, relata que el director (s) del HRC, don Ricardo Moss Cardona, dictó el acto administrativo actualmente recurrido, consistente en la resolución exenta N° 6340, de 25 de agosto de 2023, que dejó sin efecto la resolución exenta N° 676, de 16 de febrero de 2021, que a su turno, le había reconocido la asignación profesional directiva.

Razona que la resolución recurrida opera como una sanción aplicada de plano –sin un procedimiento disciplinario previo-, como una reacción o castigo y una expresión de hostigamiento en su contra, constituyendo una forma de no dar cumplimiento a lo resuelto por esta Corte y por la Excm. Corte Suprema, en los términos anotados, careciendo, además, de motivación, al no expresar las razones y fundamentos que justifiquen su dictación.

En efecto, sobre este último aspecto, indica que la resolución exenta N°6340/2023 únicamente hace mención de las facultades del director del HRC para disponer de la organización interna del servicio, sin referirse de ninguna forma a las razones materiales u objetivas para adoptar dicha decisión, omitiendo la recurrida la aplicación del marco jurídico de la asignación analizada.

Luego, explica que el artículo 2 del decreto N° 29, de 2015, del Ministerio de Salud -que aprueba el reglamento para el otorgamiento de esta asignación- establece que los profesionales y funcionarios

que indica, tendrán derecho a este estipendio en la medida que, entre otros requisitos, se desempeñen efectivamente las funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando en servicios clínicos o en unidades de apoyo, cualquiera sea la denominación de estas.

Por su parte, el inciso segundo de la disposición citada, expresa que, otorgada la asignación a un profesional, excepcionalmente el director podrá reasignar las funciones, poniendo término a la resolución que reconoce el derecho a su pago solo mediante resolución fundada, entre otras causales, en un hecho que constituya incumplimiento de sus funciones, a lo que agrega que, según su inciso final, la aplicación de una medida disciplinaria acarreará la pérdida de la asignación de responsabilidad y el despojo de las funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando en servicios clínicos o en unidades de apoyo, hipótesis o causales que, según afirma la actora, no se han cumplido en el presente caso.

Además, y en armonía con lo anterior, al no cumplirse las causales antedichas, la autoridad estaba obligada a respetar el plazo de 5 años de duración de la asignación, establecido en la resolución exenta 676-2021, que reconoció aquel estipendio, por lo que al no hacerlo se incurre también en ilegalidad.

Enseguida, cita la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, en causa rol N° 22.039-2021, la que en una situación similar reconoce la potestad que tiene todo jefe superior de servicio de organizar la estructura interna del mismo, pero señala que necesariamente se debe permitir el conocimiento de los fundamentos de las decisiones que en virtud de dicha potestad se adopten, especialmente cuando se ven afectados derechos de terceros.

Además, refiere que invocar la mera facultad legal y discrecional del jefe superior del servicio como fundamento para dejar sin efecto designaciones o nombramientos constituye una actuación arbitraria e ilegal que viola lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, tal como lo reconoció la Excma. Corte Suprema en la sentencia dictada en causa rol N° 128.274-2020.

A mayor abundamiento, indica que si bien la resolución exenta N°6340-2023 menciona una supuesta reestructuración del HRC, esta no es desarrollada en el mismo acto administrativo, y en la página web del HRC se mantiene disponible y publicado su organigrama, en el que se contempla íntegramente la unidad de la cual ha sido jefatura, sin registrarse cambios a la fecha de la presentación del recurso.

Por otra parte, manifiesta que la resolución recurrida es ilegal y arbitraria al vulnerar el principio de congruencia, ya que deja sin efecto sólo la resolución exenta N° 676 de fecha 16 de febrero de 2021, que reconoció la asignación profesional, pero no dejó sin efecto la resolución exenta N°4178, de 09 de septiembre de 2020, que nombró a la actora como jefa de la unidad de rehabilitación y medicina interna del HRC.

Ahora bien, en cuanto a los derechos constitucionales conculcados con las actuaciones del recurrido, en primer término, refiere que se ha visto afectada en su integridad psíquica; en seguida, alude a la conculcación de la igualdad ante la ley, afirmaciones fundadas en las mismas circunstancias ya descritas; y, finalmente, sostiene la afectación y agravio al derecho de propiedad, en forma de amenaza, ya que el accionar del recurrido pone en peligro la estabilidad laboral de la actora, y en forma de privación de parte de su remuneración, por el monto de \$684.430 mensuales.

En la parte petitoria solicita que se acoja el recurso y que se restablezca el imperio del derecho, ordenándose al director (s) del HRC dejar sin efecto la resolución exenta N° 6340, de 25 de agosto de 2023; y, que se ordene el reintegro inmediato de la actora a las funciones de jefa de la unidad de medicina física y rehabilitación del aludido hospital, reconociéndole el pago de la asignación profesional directiva correspondiente a su ejercicio.

En un otrosí acompaña documentación de respaldo a su recurso, a saber:

1. resolución exenta N° 6340, de fecha 25 de agosto de 2023, del director del HRC.
2. constancia de notificación de la resolución recurrida, de fecha 25 de agosto de 2022.

3. resolución exenta N°4178, de 9 de septiembre de 2020, del director del HRC.
4. resolución exenta N° 676, de 16 de febrero de 2021, del director del HRC.
5. organigrama del HRC, obtenido en la página web <https://www.hospitalcopiapo.cl/>
6. copia de la anotación de demérito de 24 de agosto de 2023.
7. copia del informe médico psiquiátrico, de fecha 28 de agosto de 2023, suscrito por José Acuña Hernández, jefe de la Unidad de Salud Mental del HRC.
8. copia de liquidación de remuneraciones de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, de la recurrente, donde figura el monto al que asciende la asignación de responsabilidad directiva, que le fuere quitada arbitrariamente.
9. copia de la sentencia dictada, en causa rol 443-2023 (Protección), de esta Corte de Apelaciones.

A folio 12 informa don Eduardo Olave Fara, abogado, por el recurrido, quien indica que el director del HRC dictó el acto administrativo impugnado en el ejercicio de las facultades legales, al estar dentro de su competencia la organización del establecimiento que dirige, ejerciendo funciones de administración del personal y en consecuencia pudiendo destinar a los funcionarios de su dependencia, conforme a los artículos 23 del decreto N° 38 del año 2005 del Ministerio de Salud, reglamento orgánico de los establecimientos de salud de menor complejidad y de los establecimientos de autogestión en red; 43 y 46 del reglamento orgánico de los servicios de salud aprobado mediante decreto supremo N° 140 de 2005 del Ministerio de Salud; y, 61 del estatuto administrativo Ley 18.834, contenido en el DFL 29/2004 del Ministerio de Hacienda.

Enseguida, refiere que la recurrente es titular de un cargo de médico fisiatra por 44 horas de la Ley 19.664, siéndole asignada la función de jefe de unidad de rehabilitación a contar del 1 de septiembre de dicho año, y hasta que se realizara nuevo llamado a concurso interno, mediante resolución exenta

N° 4.178, de 9 de septiembre de 2020, del director del establecimiento.

De este modo, dicha asignación no constituye un cargo, sino que una función por una determinada cantidad de horas semanales de su cargo médico, a lo que agrega que aquellas labores no forman parte de la planta de personal del Servicio de Salud Atacama, fijada mediante el D.F.L. N°5/2017 del Ministerio de Salud, por lo que el acto administrativo impugnado deja sin efecto una decisión de carácter transitoria.

Sobre esto último releva que la Contraloría General de la República ha sostenido –entre otros- en el dictamen N° 4.577 de 2012, que estas encomendaciones no constituyen un derecho para los servidores que son objeto de ellas, toda vez que solo revisten el carácter de una medida de buena administración destinada a la debida atención de las necesidades públicas o colectivas de una manera regular, continua y permanente, como lo ordenan los artículos 3 y 28 de la Ley N° 18.575.

En consecuencia, refiere que es improcedente también el pago de compensaciones o indemnizaciones respecto de aquellas asignaciones vinculadas a la encomendación de funciones, toda vez que no existe propiedad sobre el cargo de jefe de unidad de medicina física o rehabilitación.

Precisado lo anterior, indica que mediante memorando N°65, de 24 de agosto de 2023, la dirección del hospital instruyó dictar el acto administrativo que dejara sin efecto la resolución exenta N° 4178 de fecha 9 de septiembre de 2020, sobre asignación de funciones de la actora como jefe de la unidad de rehabilitación del HRC.

Sin embargo, el acto administrativo elaborado, desatiende lo instruido, en su parte resolutive dispone dejar sin efecto la resolución exenta N° 676, de fecha 16 de febrero de 2021, por lo que el recurrido mediante memorando N° 84/2023, requirió a la subdirección de gestión y desarrollo de personas, explicar las razones de la emisión de un acto distinto a lo instruido por esa autoridad, solicitando, además, su corrección o rectificación.

Así, destaca que la aludida encomendación de funciones es diversa del otorgamiento de la asignación de responsabilidad regulada en el artículo 34 letra c) de la Ley N° 19.664, la que es una remuneración transitoria que se concede por el director del Servicio de Salud correspondiente a los funcionarios que indica y que puede ser reasignada en las situaciones que señala el artículo 2 del decreto N° 29, de 2015 del Ministerio de Salud.

Por otra parte, manifiesta que la afirmación de que el acto impugnado constituye una sanción de plano para evitar el cumplimiento de lo resuelto por esta Corte en causa rol N° 443-2023, corresponde a una apreciación subjetiva de la recurrente, lo que tampoco argumenta, toda vez que el memorando N°65/2023, del director (s) del HRC, dispuso dejar sin efecto la aludida encomendación de funciones, lo que constituye una medida de buena administración en ejercicio de las facultades legales que permiten al director del establecimiento, entre otras prerrogativas, disponer organización interna y asignar las tareas correspondientes, como asimismo, ejercer funciones de administración del personal.

Seguidamente, sobre la motivación del acto impugnado, señala que este contiene en sus “vistos” la normativa legal y reglamentaria que indica, y que resulta aplicable en la especie.

Agrega que el memorando N° 65 de 24 de agosto de 2023 instruye a la subdirección de gestión y desarrollo de personas la emisión del acto administrativo de que se trata, indicando expresamente los motivos que este debía contener en su parte considerativa, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado en tales motivaciones, cumpliéndose de este modo lo previsto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos.

Además, tales motivaciones se ajustan a la realidad, para lo cual destaca que efectivamente el HRC se encuentra en un proceso de importantes cambios, atendida su mayor complejidad técnica, desarrollo de nuevas especialidades y la reciente obtención de la calidad de establecimiento de autogestión en red, lo que ha requerido por cierto la implementación paulatina de una serie de cambios en su orgánica interna, materializadas en la creación de nuevas de unidades, servicios clínicos y subdirecciones, materias que incluso han sido conocidas también por esta Corte en el recurso de protección rol 830-

2022.

Asimismo, relata que el acto impugnado tampoco constituye una reacción para no dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Corte en causa rol 443-2023 protección, ya que esta dispone dejar sin efecto una medida preventiva adoptada por el fiscal sumarial en forma independiente del director del establecimiento, además, el cúmplase de este fallo fue notificado con fecha 5 de septiembre de 2023, es decir, con posterioridad a la dictación del acto recurrido en esta oportunidad.

Agrega que, en todo caso, una vez producida aquella notificación se adoptaron medidas inmediatas para el cumplimiento de lo resuelto por esta Corte y confirmado por la Excma. Corte Suprema, oficiando al fiscal instructor de aquello como se acredita en los oficios N° 1494/2023 y N° 1724/2023.

En otro orden de consideraciones, sostiene que la anotación de demérito impuesta a la actora no puede considerarse como indiciaria de una supuesta hostilidad hacia la recurrente o interés en sancionarla de plano, ya que estas corresponden a atribuciones exclusivas de la jefatura directa del servidor, conforme a los artículos 42 y siguientes de la Ley 18.834, sin que en ellas tenga intervención el director del establecimiento y sin que correspondan a sanciones o medidas disciplinarias.

Además, señala que no es efectiva y que, al menos, debiera ser objeto de acreditación, la aseveración de una supuesta actitud hostil o humillante que habría tenido el director del establecimiento quien habría exigido a la actora retirarse del lugar, hecho que habría ocurrido frente a otros colegas o funcionarios.

Continuadamente, expresa que la resolución que se pretende impugnar por esta vía tampoco conculca el principio de congruencia, atendido que mediante el memorando N° 65/2023 se instruyó dejar sin efecto la resolución exenta N° 4178 de 2020, a lo que agrega la distinción existente entre el nombramiento de jefe de unidad de medicina física y rehabilitación y el otorgamiento de la asignación de responsabilidad, en abono de lo cual cita el fallo de Excma. Corte Suprema en causa rol 131.122-2020 que confirma la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en causa rol

N°4.129-2020.

Por otra parte, indica que respecto a las eventuales conculcaciones a los derechos que sostiene la recurrente, el recurso de protección no es la vía idónea, existiendo para ello el reclamo especial de que conoce la Contraloría General de la República, conforme al artículo 160 del Estatuto Administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la arbitrariedad denunciada en el recurso, señala que la decisión adoptada en el acto administrativo que se impugna, deriva del ejercicio de las facultades legales indicadas, estando motivado por los antecedentes descritos en el propio acto administrativo, el que por tanto se basta a sí mismo.

Además, tales antecedentes eran conocidos por la actora con bastante antelación, incluso ella misma manifestó a su jefatura el interés en cambiar su área de desempeño, por lo que del análisis de los antecedentes no es posible vislumbrar cual sería el actuar arbitrario que se le pueda imputar al recurrido.

Ahora, sobre la ilegalidad atribuida al acto que se reprocha por esta vía, señala para su emisión el director (s) del HRC ejerció las facultades legales previstas en los artículos 23 del decreto 38/2005 del Ministerio de Salud; y, 3 y 28 de la Ley 18.575 y demás disposiciones legales aplicables al caso y que regulan la función pública, descritas por lo demás en los “vistos” del acto administrativo impugnado, por lo que no resulta posible siquiera avizorar la manera en que se materializaría alguna ilegalidad.

Finalmente, se pronuncia sobre los derechos constitucionales que se afirman conculcados.

Al respecto refiere que la actora no fundamenta la forma en que el recurrido habría vulnerado la integridad psíquica y física de aquella, dado que únicamente describe como causantes de su situación la medida de suspensión transitoria dispuesta por el fiscal instructor del sumario administrativo que le afecta. Además, las medidas que en esta ocasión se impugnan no debiesen generar inestabilidad laboral o afectación en la situación funcionaria de la profesional recurrente, al haberse adoptado en

completa observancia de sus derechos funcionarios.

Respecto a la igualdad ante la ley, sostiene que no ha existido un actuar contrario a la legalidad vigente, encontrándose contenidas las decisiones y medidas en un acto administrativo motivado, el que ha velado por la observancia de este principio, sin que sea posible efectuar un tratamiento distinto respecto al resto de los profesionales funcionarios sometidos al mismo estatuto jurídico de la recurrente, y en similares circunstancias como la conocida por esta Corte en el recurso de protección rol 830-2022.

Y, sobre el derecho de propiedad indica que la resolución exenta N°4178 de 2020, dispone una encomendación de funciones de carácter transitoria, y respecto al otorgamiento de la asignación de responsabilidad mediante resolución exenta N° 676 de 2021, esta correspondía a un estipendio asociado a aquellas labores.

Además, el carácter transitorio de esta asignación emana de la circunstancia de que el director podrá reasignar las funciones, poniendo término a la resolución que reconoce el derecho a su pago sólo mediante resolución fundada, entre otras causales, en un hecho que constituya incumplimiento de las mismas. Del mismo modo, la aplicación de una medida disciplinaria acarreará la pérdida de la asignación de responsabilidad y el despojo de las funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando en servicios clínicos o en unidades de apoyo, cualquiera sea la denominación de éstas.

De este modo, según manifiesta, la acción debe ser desestimada en todas sus partes por esta Corte, al no existir un actuar ilegal o arbitrario de parte del recurrido, así como tampoco vulneración, perturbación o amenaza de los derechos reconocidos en el artículo 19 N° 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

En un otrosí acompaña documentación de respaldo a su informe, a saber:

1. certificado relación de servicio correspondiente a la doctora ----.

2. copia de resolución exenta N°4178/2020, nombramiento transitorio Jefe de Unidad de Medicina Física y Rehabilitación.
3. copia resolución exenta N° 676/2021, sobre otorgamiento asignación de responsabilidad.
4. copia de resolución exenta n° 6340/2020.
5. memorando N° 65-2023, Director del HRC.
6. memorando N° 84-2023, Director del HRC.
7. oficio N°1494-2023, HRC.
8. oficio N°1724-2023 HRC.
9. oficio N° 2744-2023 ltma. Corte de Apelaciones de Copiapó.
10. certificado listado de méritos y deméritos.
11. D.F.L. N° 5-2017, Ministerio de Salud, que fija la planta del Servicio de Salud Atacama.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 13 de noviembre de 2023 se llevó a efecto la vista de la causa, con la asistencia de los abogados don Rodrigo Henríquez Figueroa, por el recurso, y don Eduardo Olave Fara, contra el recurso. La causa quedó en estudio y pasó, posteriormente, a acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) El recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de

medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra cualquier persona en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a quien recurre.

2º) Como es unánimemente aceptado, para su procedencia requiere la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria; que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quien lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quien ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema.

3º) En lo medular, a través del presente arbitrio se intenta que se deje sin efecto la resolución exenta N° 6340, de 25 de agosto de 2023, dictada por director (s) del Hospital de Copiapó, don Ricardo Moss Cardona. Dicho acto administrativo, según se advierte de su propio contenido, dejó sin efecto la resolución exenta N° 676, de 16 de febrero de 2021.

Se funda la acción constitucional en considerar al referido acto administrativo como una verdadera sanción de plano respecto de la recurrente; además, se reprocha que es un acto desmotivado y que

infringe el principio de congruencia; todo lo que lo convierte en ilegal y arbitrario, que vulnera las garantías constitucionales de integridad psíquica, igualdad ante la ley y de propiedad de doña -----.

4°) Por su parte, el hospital recurrido sostiene que el acto recurrido fue dictado por la autoridad en ejercicio de sus facultades legales y en el ámbito de su competencia, para organizar internamente el establecimiento, ejerciendo funciones de administración del personal y pudiendo destinar a funcionarios y funcionarias de su dependencia, con la observancia que las labores correspondan a su cargo, en el entendido, además, que sobre el director del hospital pesa la responsabilidad de esa gestión. En otro orden de ideas, aclara que el nombramiento de la recurrente como jefa de la Unidad de Rehabilitación del HRC era transitorio hasta que se realice un nuevo llamado interno, y constituía una “encomendación de funciones” –asunto que desarrolla extensamente-, y no un cargo propiamente tal. Agrega entre sus defensas, que el acto impugnado no es una sanción de plano como lo tilda la recurrente, lo que, además, estima como una apreciación subjetiva; indica también que el acto es fundado al señalar la normativa pertinente y porque el momerando N° 65, de 24 de agosto de 2023, que instruye a la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas, la emisión del acto, contiene expresamente las motivaciones que debe contener el mismo. También rechaza la alegación de falta de congruencia y concluye la inexistencia de toda arbitrariedad e ilegalidad en el actuar del director del HRC.

5°) Sin perjuicio de todas las defensas de la parte recurrida, reseñadas en el motivo anterior, dicha parte reconoce en su informe –y también su abogado en estrados el día de la vista del recurso-, lo siguiente:

[...] a propósito del presente recurso de protección, al examen de los antecedentes para informar a S.S. Itma., se advierte que el acto administrativo elaborado, desatiende lo instruido en el citado memorando [se refiere al memorando N° 65, de 24 de agosto de 2023, emitido por el director (s) del HRC], toda vez que en su parte resolutive dispone “DEJESE SIN EFECTO, a contar de la total tramitación de la presente, la Resolución exenta N° 676 de fecha 16 de febrero de 2021, que nombra a la Dra. -----, medico [sic] cirujano, Titular, 44 hrs., como

Jefe de la Unidad de rehabilitación del Hospital Regional de Copiapó.

Por tal sentido, el recurrido Dr. Ricardo Moss Cardona, en su calidad de Director (S), mediante memorando N° 84/2023, requirió a la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas, explicar las razones para la emisión de un acto distinto a lo instruido por esta autoridad [énfasis añadido], solicitando, además, se corrija o rectifique en acto en los términos en que instruido.

Esta precisión no resulta baladí, toda vez que al igual como lo sostiene la recurrente, existe una evidente confusión entre el nombramiento de jefa de unidad de medicina física y rehabilitación, que como ya se ha señalado correspondía a una encomendación de funciones expresamente señalada de carácter transitoria y el otorgamiento de la asignación de responsabilidad regulada en el artículo 34 letra c) de la Ley N° 19.964 [...].

Como se ve, la propia recurrida reconoce un defecto en la dictación del acto impugnado, al emitirse de manera diversa a la que había sido instruida por el director (s) del HRC en su momento.

Sobre este punto, el yerro en cuestión consiste, en buenas cuentas, en haber la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas dejado sin efecto la resolución exenta N° 676, de 16 de febrero de 2021, suscrita por el director (s) del HRC, don Rafael Castillo Castillo, la cual otorgó la asignación de responsabilidad de las y los profesionales funcionarios que se cita en el documento, entre ellos, a la recurrente; lo anterior, no obstante, que mediante el memorando N° 65, del director (s) del HRC, don Ricardo Moss Cardona, se había solicitado a la referida Subdirección, dictar el correspondiente acto administrativo que dejara sin efecto la resolución exenta N° 4178, de 9 de septiembre de 2020, de nombramiento de la profesional funcionaria Dra. -----, como jefe de la Unidad de Rehabilitación del HRC, por los fundamentos que en el mismo memorando se indican.

6°) Luego, es evidente que el acto administrativo impugnado se dictó fuera del marco de las instrucciones ordenadas por el director (s) del HRC de la época, ya que se dejó sin efecto un acto administrativo distinto, situación respecto de la cual la parte recurrida únicamente se percató al

momento de evacuar el informe que fue ordenado por esta Corte en la causa.

7°) La envergadura de la equivocación provocó que el director (s) del HRC, mediante memorando N° 84, de 19 de octubre de 2023, solicitara informe a la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas sobre las razones por las cuales la resolución exenta N° 6340, de 25 de agosto de 2023, dejó sin efecto la resolución exenta N° 676/2021, en circunstancias que lo instruido mediante el memorando N° 65, de 24 de agosto de 2023, había sido dejar sin efecto la resolución exenta N° 4178, de 9 de septiembre de 2020, y además, se solicitó corregir la citada resolución exenta N° 6340-2023 en el sentido en que fue originalmente instruido por el memorando N° 64 ya citado.

8°) Sobre la materia, se ha señalado por el profesor Eduardo Soto Kloss que:

[...] la carencia de fundamentación de un acto administrativo lo convierte ipso iure en arbitrario, carente de razonabilidad e ilegal desde que la ley exige como requisito esencial esa fundamentación. De todo lo expuesto, se concluye muy claramente que, en el ordenamiento chileno, los actos administrativos que emiten las autoridades de la Administración del Estado deben ser “fundamentados”, esto es, “justificados”, y “justificar” significa probar algo con razones, y razones que han de ser coherentes tanto desde el punto de vista lógico como también, desde el punto de vista fáctico y de su finalidad; y de acuerdo y conforme con medios idóneos, proporcionados, que se adecúen a ese fin, que es el que el Derecho ha previsto según la Constitución, que se ordena al bien común, o sea, el bien de las personas y de toda persona, como miembro de la comunidad política, tanto en su aspecto espiritual como material, como lo dispone su artículo 1° inciso 4°. [Derecho Público Iberoamericano, N° 13, pp. 225-236 (octubre 2018) ISSN 0719-5354].

9°) Por su parte, la Ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado, entrega pautas claras, concretas y precisas que debe contener todo acto administrativo.

Así, el inciso segundo del artículo 11 de la referida ley, prescribe que: “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como

aquellos que resuelvan recursos administrativos.”.

A su vez, el artículo 16 de la legislación ya mencionada, sostiene que: “Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.”. Y agrega que: “En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”. En el mismo sentido, el inciso cuarto del artículo 41 del referido cuerpo normativo, establece: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.”.

En consecuencia, del tenor literal de las normas precedentemente transcritas, se puede apreciar que el espíritu o intención del legislador es que las personas puedan tener una certeza total y absoluta respecto de cuáles fueron los antecedentes, argumentos, razonamientos y conclusiones que se tuvieron en vista al momento de adoptarse una decisión por la Administración, cuestión que, dentro de un Estado de Derecho, viene a reforzar y demostrar su validez, otorgando no solo legalidad, sino que, además, legitimidad a lo resuelto, pudiendo sólo en tales condiciones, descartarse a su respecto, cualquier viso de arbitrariedad.

10°) De lo anterior resulta meridiano que se ha incurrido en la arbitrariedad e ilegalidad denunciada por la recurrente, cuando alude a la transgresión al principio de congruencia en el acto administrativo, desde que no existe la debida correspondencia entre la orden dada por la autoridad superior y la emanada del departamento correspondiente del HRC, y tampoco en cuanto a los fundamentos que se contienen en el acto administrativo impugnado y lo resolutivo del mismo, todo lo que necesariamente ha derivado en una clara afectación al derecho de propiedad de la recurrente, al privarla de ingresos económicos con los que contaba hasta antes de la decisión administrativa impugnada, vulneración

advertida que es de la envergadura suficiente para acoger el presente recurso de protección.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y la normativa del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección, se resuelve que SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección intentado por doña ----, en contra de don Ricardo Moss Cardona, director (s) del aludido establecimiento asistencial, y en consecuencia se deja sin efecto la resolución exenta N° 6340, de 25 de agosto de 2023, suscrita por el director de la época del HRC, debiendo reintegrarse a la recurrente al estado laboral que mantenía con anterioridad al referido acto administrativo y mientras no se dicte otro que cumpla con la normativa legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la Ministra Aída Inés Osses Herrera.

Rol Corte N° 572-2023.